************1**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 366/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque no se acreditó la conducta infractora.

G L O S A R I O:

Oficial:	Oficial 4242 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *************2 de dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.

2.- El veinte siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El veintiuno de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El diecisiete y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se admitieron las contestaciones del Director y del Oficial, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

5.- En treinta de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora presentado escrito de ampliación de demanda, por lo que se dejo sin efectos la vista dada a las autoridades para rendir alegatos y se les ordeno correr traslado con el citado escrito.

6.- El ocho de enero de dos mil veinticinco se tuvo al Oficial contestando la ampliación de demanda y se le tuvo por precluido el derecho al Director para dar las respectiva contestación, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

7.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Oficial manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse por las siguientes consideraciones:

> Aduce que en el presente juicio se está en presencia de un acto consentido porque la actora solicitó la calificación de la Boleta de Infracción ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y al obtener un beneficio por que se le calificó un monto menor al contemplado en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito, se destruyeron las condiciones primigenias de la Boleta de Infracción por que la situación jurídica cambió cuando el actor se sometió a la reducción de la infracción y no impugnó esta calificación por un monto menor, de ahí que, dice, procede decretar el sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 54 de la ley del Tribunal.
>
> Asimismo, arguye que resulta obligatoriamente aplicable al presente caso la tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO".

Los argumentos del Oficial son Infundados en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.
> […]

Del precepto transcrito se observan dos hipótesis de improcedencia del juicio contencioso que nos atañe por consentimiento del demandante, a saber:

1.- Cuando hubiere consentimiento expreso (Se entiende como la manifestación de voluntad del demandante que opta por someterse a los efectos del acto reclamado).

2.- Cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El primer supuesto antes mencionado no se actualiza en la medida que, de un análisis a los autos que integran el presente juicio, no obra manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento expreso de la parte actora para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal.

Tampoco puede considerarse que existe consentimiento por no controvertir la calificación de la Boleta de Infracción, pues la autoridad no debe perder de vista que el Juez Municipal, en base a sus facultades discrecionales, individualiza la aplicación de una sanción administrativa en términos de los artículos 102 BIS, 107, 108, 116 y 123 del Reglamento de Tránsito, sin eximir el pago de la multa impuesta por el Oficial el cual es un acto diverso y con diversas circunstancias de fundamentación y motivación; por ende, cuando la parte actora impugna la Boleta de Infracción dentro del plazo legal que estipula el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se advierte que ésta se encuentra inconforme con la conducta infractora que se le atribuye, de ahí que no sea dable considerar que la actora decidió someterse a un beneficio pecuniario como erradamente lo asevera la autoridad.

El segundo supuesto tampoco se actualiza pues, como se precisó anteriormente, basta que la parte actora interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado, para considerar que no ha sido consentido por haber solicitado el derecho a una tutela jurisdiccional en la vía contenciosa, como aconteció en el presente caso.

La anterior afirmación, se sustenta en la medida que la Boleta de Infracción fue notificada a la actora el dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro y dado que en la misma la autoridad no señaló la procedencia del presente juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición, así como el órgano ante el que debe promoverse conforme al artículo 64 de la Ley del Tribunal el plazo es de treinta días, de ahí que si la actora acudió a demandar su nulidad en la presente instancia contenciosa el veinte siguiente, se advierte que no había transcurrido el término de treinta días, lo que denota de manera inconcusa la inconformidad de la Boleta de Infracción en el plazo legal.

Ahora bien, la tesis invocada por la autoridad para sustentar la causal de improcedencia que plantea no resulta aplicable al presente caso, en la medida que en el juicio de garantías los quejosos promovieron demanda de amparo para combatir la reforma que determinaba la conclusión de su encargo como Magistrados, y después manifestaron su voluntad en sentido

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

inverso, es decir, en la fecha que interpusieron el juicio de amparo si bien no existía alguna causal de improcedencia, esta surgió con posterioridad cuando aceptaron el pago de su pensión, actualizando el sobreseimiento del juicio, empero, como se precisó anteriormente, en el presente caso el actor no ha realizado manifestación expresa para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal, de ahí que resulte inaplicable el criterio invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.[1]

> **PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.** Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.[2]

[1] Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

[2] Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. En los motivos de inconformidad señalados en el escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que la Boleta de Infracción carece de motivación pues se omitió expresar las razones, circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para arribar a la conclusión de que se desplegaron todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, pues, aduce que este precepto legal señala seis conductas infractoras, sin que se haya señalado con precisión cual desplegó la emisión de la Boleta de Infracción, conllevando una violación a los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, ya que, dice, estas omisiones no le permiten una real y autentica defensa.

Al contestar la demanda, el oficial solicitó que los argumentos esgrimidos por el actor se declaren inoperantes, ya que, dice, no expresan razonamientos que estén encaminados a rebatir los fundamentos y motivos contenidos en la Boleta de Infracción, así como los actos que la conforman.

Argumenta que el certificado de alcoholimetría que se practicó a la parte actora y que al efecto se exhibe en el presente juicio, reúne los requisitos suficientes como para generar la absoluta certeza legal y material como prueba pericial, porque es un medio a través del cual se proporcionan los elementos suficientes para establecer con certeza la cuestión debatida o planteada en el presente juicio (estado de embriaguez del infractor).

Concluye señalando que la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada pues se detuvo a la parte actora en un filtro de alcoholimetría, conduciendo vehículo de motor no solo con aliento alcohólico, sino en estado de ebriedad determinado a través de su certificado médico, sin que sea suficiente que la parte actora argumente genéricamente la falta de fundamentación y motivación, pues dice, se debe acreditar y precisar bajo un silogismo que existe dicha carencia.

Los motivos de inconformidad resultan infundados, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

El artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

> **ARTÍCULO 119.-** Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
[…]
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular. […]

Este precepto legal señala cuatro conductas infractoras de carácter especial: 1) Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, 2) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes, 3) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de psicotrópicos y/o 4) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, que deberán ser diagnosticadas a través de un certificado médico por evaluación clínica.

Así mismo señala que, si este certificado médico concluye señalando que el conductor se encuentra impedido, perturbado o inhabilitado para conducir adecuadamente, el vehículo de motor será remitido al depósito vehicular.

Ahora bien, a efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

INFRACCION COMETIDA

CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SE OTORGA EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 FRACCION I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SE HACE CONSTAR ENTREGA DE DOCUMENTOS AL INFRACTOR:	**OBSERVACIONES PARA USO EXCLUSIVO DEL OFICIAL**	NOMBRE, FIRMA Y MATRÍCULA DEL OFICIAL:
[M] BOLETA DE INFRACCIÓN	INV - **********3	(SELLO) Of. Ponce Flores G. Matricula 4242 (RUBRICA)
[M] HOJA DE INVENTARIO	GRUA # 22	
[ ] CERTIFICADO MÉDICO DE ESENCIA Y/O ALCOHOLIMETRÍA	INC - **********3	
[M] RESULTADO DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA	CERT **********3	NÚMERO DE PATRULLA: CM 4044
.209 % BAC		NOMBRE:
[ ] BR.AC [N] BAC	[M] GARANTÍA: VEHÍCULO	FIRMA Y/O HUELLA DEL INFRACTOR (RUBRICA)

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien es cierto de un análisis al contenido de la Boleta de Infracción se advierte que la forma preimpresa del documento refiere lo siguiente: "*CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS*", es decir, alude a las conductas infractoras contenidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

Cierto es también que si se continúa el análisis del documento se puede apreciar que el Oficial alude al certificado médico de esencia y/o alcoholimetría y al resultado de la prueba de alcoholimetría, asentando que se entregaron al infractor dichos documentos comprobatorios.

Por ende, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Oficial no concluyó que aquella desplegó todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I antes invocado, ni ambiguo en tanto no pudiera saberse con certeza la conducta reprochada, pues la Boleta de Infracción es un todo que debe ser analizado como una unidad, en tanto sea claro, preciso y permita al destinatario conocer la razón de la decisión y su fundamento legal.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se señalaron las razones y circunstancias que motivaron al Oficial la imposición de la multa, pues se indicó que se realizó un examen de alcoholimetría, así como una prueba de espirado que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre superior al legalmente permitido, es inconcuso que el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Oficial para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, de ahí lo infundado de sus agravios.

QUINTO. - Se procede al estudio de los argumentos señalados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda los cuales versan sobre el certificado médico de esencia ofrecido por la autoridad en su contestación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Lo anterior es así no obstante que se advierte que la citada probanza no se encuentra rubricada por el actor, circunstancia que, no tiene el alcance probatorio para demostrar que el actor tenía conocimiento directo, exacto y completo de la misma, pues no se tiene certeza que haya conocido su contenido íntegro, especialmente cuando en la Boleta de Infracción en la parte correspondiente a "se hace constar entrega de documentos al infractor" no fue señalado que se le haya entregado el citado certificado médico.

La parte actora en su primer y segundo motivo de inconformidad planteado en el escrito de ampliación de demanda manifestó que el certificado médico es un dato de prueba cuya naturaleza se refiere a un acto de autoridad, es decir, es una documental publica emitida por una autoridad administrativa, por lo que considera que la probanza se debe analizar para determinar la legalidad o ilegalidad de la misma, su motivación o fundamentación, así como el cumplimiento de los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que considera que el citado certificado médico de esencia es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que considera carece de fundamentación y motivación, señala que este acto administrativo carece de fundamentación total, ya que en ninguno de los apartados obra precepto legal alguno que justifique y faculte el actuar de la autoridad, por lo que precisa que esto genera que desconozca en cuales disposiciones jurídicas se sustentó el acto de autoridad, ya que no alude a ningún artículo, ni ordenamiento alguno.

Considera que para satisfacer la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 Constitucional era necesario que en el acto de molestia se invoquen de forma precisa las disposiciones legales o reglamentarias que lo sustenten, por lo que de no ser así se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que le impide conocer a detalle los preceptos legales que dieron lugar al acto de autoridad.

Continúa precisando que en el mismo certificado médico no se identificó debidamente el medico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, ya que dentro de la Boleta de Infracción únicamente se limitó a describir su número de cedula profesional y su nombre, omitiendo asentar todos los datos de identificación, asimismo, señala que la autoridad tenía la obligación de identificarse debidamente ante los particulares que sean intervenidos en ejercicio de sus facultades, con el fin de acreditar la legitimación con que cuentan para actuar.

Por su parte, las autoridades en su contestación de ampliación, señalan que se debe declarar infundados e inoperantes los motivos de

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad ya que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar los fundamentos y motivos que integran la documentación impugnada, así como no aportan pruebas para desvirtuar los actos que impugnan, considera que las documentales exhibidas no son propiamente actos administrativos y mucho menos actos de autoridad, por lo que ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que se ve sometida la Boleta de Infracción, ya que tanto el certificado médico como el resultado de alcoholimetría son actos complementarios encaminados a generar certeza a que se rebaso el máximo permitido de alcoholemia.

Los motivos de inconformidad resultan infundados por las siguientes consideraciones:

Por acto administrativo se entiende, según se expuso en la tesis I.4°.A.341 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de subsecuente transcripción, como el **medio por el cual se exterioriza la voluntad de la administración y se conceptualiza como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa que crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.**

> **ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.** La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.[3]

Así, el acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, unilateral, externa y concreta, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto. Tales **actos deben, además, tener efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones) particulares y directos**.

Para Eduardo García de Enterría[4] el acto administrativo se define como "*…la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseos realizado por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria*".

[3] Registro: 187637, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.341 A, Página: 1284.
[4] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, Madrid, Civitas ediciones, 2002. Pág. 544.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por su parte, para Ernesto Gutiérrez y González[5] el acto administrativo se puede definir como una declaración unilateral de voluntad solemne del Estado, dirigida a los gobernados exteriorizada por este a través del funcionario público competente, para producir efectos de derecho, de autoridad o impositivos. Para el autor esta declaración solemne dice:

> "Esta declaración, acto jurídico administrativo, es "solemne" pues siempre deberá ser por "escrito", y si no se hace de esa forma, la misma orden no existirá jurídicamente, ni tendría que ser acatada por D. Procopio.
> Este elemento de existencia del acto jurídico administrativo, lo establece la Constitución de los Estado Unidos Mexicano, en su artículo 16, en donde dispone:
> (…)
> De esta norma se desprende que este tipo de actos administrativos, siempre deben constar por escrito, y por ello se puede afirmar que son solemnes, ya que la forma escrito es un elemento de existencia del acto, y sin ella, la orden no existirá y no debe ser obedecida."

El administrativista italiano Guido Zanobini[6] define el acto administrativo como: "*El acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*".

En conclusión, el acto administrativo se puede definir como la expresión de voluntad unilateral y concluyente de un ente de la administración pública que, en ejercicio de potestades públicas, crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, particulares y directas.

El artículo 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, que si bien regula los actos estatales pero se toma como referencia, define al acto administrativo como toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares.

Los diversos autores consultados no señalan una distinción entre acto o resolución (administrativos), sino que suelen referirse a este fenómeno jurídico como acto administrativo o acto jurídico administrativo.

Independientemente de que se considere si acto y resolución son sinónimos o no, lo cierto es que la interpretación conjunta de los artículos anteriores con los que se tratarán a continuación nos lleva a concluir que

---

[5] GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2003, págs. 87 y 88.
[6] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-administrativo/acto-administrativo.html, consultada el treinta de julio de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA

ambos deben cumplir con una serie de características, tales como ser una expresión unilateral de un ente de la administración pública, en ejercicio de sus facultades, así como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones particulares y directas.

Por tanto, **no todo acto que realice la Administración Pública constituye un acto administrativo, solamente lo son aquellos que reúnan las características apuntadas, los demás actos que no las reúnan son, simplemente, actos de la administración.**

Dicho en otras palabras, para que un acto que realice la Administración Pública constituya un acto administrativo, debe reunir las características mencionadas con antelación, y sólo así, se podrá exigir que cumplan con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el cumplir con las formas que debe contener el acto, tales como identificación de la autoridad, el procedimiento de notificación, el recurso que puede ser promovido, entre otros.

Ahora bien, los numerales 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito establecen el procedimiento a seguir cuando los agentes adviertan que una persona se encuentra conduciendo vehículo de motor sobrepasando el nivel de alcohol en la sangre permitido, proceso en el cual se precisa que una vez que es detenido el conductor y practicadas las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación, este le entregara un ejemplar del comprobante con sus resultados y que en caso de que sobrepase el límite permitido de alcohol será remitido al Juez municipal en turno, y que dicho resultado servirá de base para que el medico adscrito a la Dirección Municipal de Salud realice el certificado médico de esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

El citado certificado médico constituye un dictamen de carácter interno expedido por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud en el que se deben señalar las cuestiones que serán materia de la pericial, en el caso, el estado de salud del actor, es decir, relacionar detalladamente las operaciones o experimentos realizados, que su ciencia o arte le sugiere, para resolver las cuestiones periciales, así como los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para concluir o determinar si efectivamente el conductor del vehículo presentaba un cuadro clínico de ebriedad y alcoholemia, que perturbara o impidiera su habilidad para conducir el vehículo de motor.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Asimismo, como ilustración, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 785 señala los elementos que deben contener los certificados médicos, siendo así el nombre y número de cedula del profesional que lo expida, fecha y estado patológico de la persona que le fue realizado, el cual se transcribe a continuación:

> **Artículo 785.-** Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio del mismo, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad e indicando el domicilio en el que se encuentra la persona imposibilitada, el juez dispondrá lo necesario para desahogar la prueba en la misma audiencia, ya sea en el local del Tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona, a menos que exista imposibilidad para ello, lo que deberá justificarse plenamente; en este caso se deberá señalar nuevo día y hora para desahogar la prueba dentro de los tres días siguientes.
>
> El juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.
>
> De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.
>
> **Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado**. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

En el caso concreto el dictamen en cuestión, aporta a la autoridad administrativa, El Oficial, los conocimientos científicos o técnicos de los que carece, para emitir el acto administrativo, es decir, la Boleta de Infracción**, su naturaleza no es vinculatoria**, **ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado,** porque no le causa un agravio directo, no crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, es la referida boleta el acto administrativo cuyos efectos jurídicos fueron directos e inmediatos, y por tanto, el acto administrativo que afecta su interés jurídico.

Por lo anterior, el certificado médico de esencia, contrario a lo señalado por el actor, **no constituye un acto administrativo**, en atención a que, como se dijo en párrafos anteriores, es un acto de administración de carácter interno que **no produce efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones) particulares y directos,** por lo que, no requiere cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, únicamente necesita el reunir, tales como la firma de su suscriptor y el carácter con el que lo realiza, colmando así los datos de identificación que son necesarios para no dejan en estado de inseguridad jurídica al particular.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Es así que, del citado certificado médico de esencia se advierte que el medico adscrito a la Dirección Municipal de Salud señaló su nombre con su respectivo número de cedula profesional, por lo que sí se asentaron todos y cada uno de los elementos necesarios para estimar colmado el requisito de identificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.[7]

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.** Al no constituir actos administrativos que deban notificarse al particular en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los documentos consistentes en el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen por alta por riesgo de trabajo ST-2, así como los reportes de atención médica por probable capital constitutivo elaborados por los médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es necesario que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación en los términos del artículo 16 constitucional, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellos asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente, por tratarse de documentos de carácter interno que se encuentran en los archivos del citado instituto, relativos a la atención médica prestada al trabajador que sufrió el riesgo de trabajo, y si bien se emplean para la emisión de la cédula de liquidación de capitales constitutivos, es ésta la que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.[8]

SEXTO. - Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el primer punto del capítulo de hechos que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas alcohólicas y que no se le practicó la prueba de alcoholímetro.

---

[7] Registro digital: 161783, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1ª CII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174, Tipo: Aislada.

[8] Registro digital: 2005076, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: VI.1°.A.60 A (10ª), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Diciembre de 2013, página 1131, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Al contestar la demanda la autoridad alega que la parte actora consistió lo expresado en el dictamen médico, ya que no objetó las pruebas, datos, resultados o conclusiones a las que arribó el médico perito.

Además, manifiesta que la parte actora en ningún momento aportó elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia, es decir, otro dictamen pericial de igual calidad y características técnicas y que no basta la sola manifestación de la actora para que el certificado médico de alcoholimetría deje de tener valor probatorio.

Los **argumentos de la actora resultan fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 102 TER y 102 CUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **Artículo 102-TER.-** Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
> Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.
>
> **Artículo 102-CUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
> 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
> 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
> 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
> 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículos transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos

VERSIÓN PÚBLICA

de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización.

Señala el dispositivo que, en caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En atención a lo anterior y a efecto de comprobar que la parte actora sobrepasó el límite permitido de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, el Oficial exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:

4

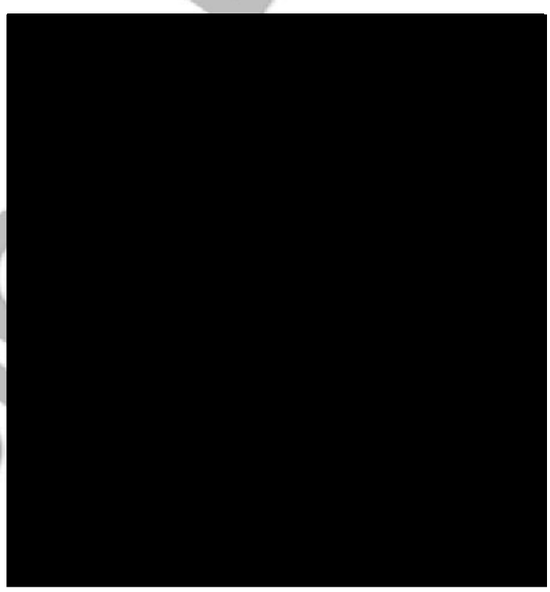

No obstante que haya sido elaborado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, y aun cuando se le concediera valor demostrativo pleno, conforme a los numerales 323 y 405 de la codificación mencionada y el punto 4, del artículo 102 CUARTER antes transcrito, lo cierto es que se ve limitado solo a probar que a las cero horas con veintitrés minutos del dieciocho de agosto de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veinticuatro se practicó una prueba de aire espirado, cuyo resultado fue de .209 BAC; sin embargo, no tiene el alcance demostrativo que pretende la autoridad, esto es, que corresponde a la prueba practicada al actor, ya que no contiene signo alguno que permita establecer con certeza que es el resultado del espirado realizado al demandante, tampoco hay constancia de que se cumplió con la totalidad de los puntos que marca el artículo 102 CUARTER.

En ese sentido, es un requisito *sine qua non* para justificar la imposición de la multa combatida, que el aludido comprobante contara con signos inequívocos de que es el resultado de la prueba de espirado practicada al actor, o bien, que la autoridad demostrara la debida cadena de custodia para los mismos efectos, lo que no aconteció en la especie, de ahí que, carece del alcance demostrativo que pretende la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

> **ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.[9]
>
> **ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA.** La información, circunstancias y datos recabados en la prueba de alcoholímetro no sólo constan en el "ticket de prueba", sino también y de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, en el "formato cadena de

[9] Época: Décima Época. Registro: 2018275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.87 A (10a.). Página: 2161.

VERSIÓN PÚBLICA

custodia" y en la "boleta de remisión". En efecto, del artículo 56 de la ley en cita se deriva que la "boleta de remisión" constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de tal proceder. Por otro lado, como se desprende de los artículos citados del Reglamento de Tránsito, el "ticket de prueba" y el "formato cadena de custodia" son actos previos a la elaboración de la "boleta de remisión" y constituyen su sustento. Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento referido como "formato cadena de custodia", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso "formato cadena de custodia". Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa.[10]

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador la copia certificada del certificado médico de esencia que obra en autos, documental pública que, si bien tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor que concluyeron con un diagnóstico de ebriedad incompleta, también cierto es que dicho certificado únicamente hace constar el resultado de la prueba de alcoholemia, lo que no abona a que ese resultado corresponda al actor, por lo que su eficacia demostrativa se ve reducida a un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba para que pudiera generar convicción de que se desplegó la conducta infractora, máxime que tampoco quedó demostrado que hubiera entregado una copia a la parte actora.

Es importante resaltar que de acuerdo con el punto 4 del artículo 102 Quater ya transcrito, el objeto del Certificado Médico de Esencia es determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, mismo que el Médico elabora a partir de pruebas de motricidad y reacción, de ahí que, se sostenga que resulta insuficiente por sí mismo para demostrar el grado de alcohol en la sangre en términos de la norma multicitada, de aquí que, su valor demostrativo se ve reducido a un indicio.

Del mismo modo, la boleta de infracción impugnada, si bien tiene valor probatorio pleno por cuanto a que el agente que la elaboró asentó los datos que en ella constan, de conformidad con el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos, su alcance probatorio, por lo que hace al grado de alcohol en la sangre, carece de valor demostrativo, dado que el hecho

[10] Época: Décima Época. Registro: 2017867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.88 A (10a.). Página: 2275.

VERSIÓN PÚBLICA

de que se haya asentado un resultado no crea certeza jurídica de que la copia certificada de ese resultado corresponda a la prueba practicada al actor.

No debe perderse de vista que el acto impugnado es precisamente la boleta y que, ante la negativa del actor, la autoridad debe demostrar los hechos que sustentan su acción, de ahí que, la boleta no puede servir de prueba para demostrar su propia legalidad, pues constituiría una petición de principio, lo que es jurídicamente inadmisible.

De todo lo anterior, se concluye que no quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, y por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al haberse aplicado indebidamente los artículos 102 Quater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito, por lo que, procede declarar la nulidad de la boleta de infracción combatida y, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la ley en cita, condenar al Director, a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito y artículos del 50, 51, 52 y 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

SEPTIMO. - Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, **se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

curso, lo que equivale a la cantidad de $3,439.46 pesos (tres mil cuatrocientos treinta y nueve, 46/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad** de la boleta de infracción **********2 de dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del

VERSIÓN PÚBLICA

acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/Mich.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Folio**,** 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Imagen**,** 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **366/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIÚN (21)** FOJAS ÚTILES. ---------.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE MAYO DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.